



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - INADMITE DEMANDA							
FECHA	SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00323	00
DEMANDANTE	ALEJANDRO ANDRÉS BALLESTEROS SÁNCHEZ						
DEMANDADO	DORA ESTELA TORRES ALCARÁZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se asume el conocimiento de las presentes diligencias y se ordena cumplir lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISION LABORAL.**

Ahora bien, a pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

A) De conformidad con las disposiciones del artículo 25 numeral 7° del C.P.L. y S.S., según el cual los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben expresarse debidamente, la parte actora se servirá complementar los hechos de la demanda con la finalidad de adicionar los presupuestos fácticos que dan origen a las pretensiones. Indicará extremos temporales, actuaciones desplegadas dentro del proceso objeto del mandato alegado, entre otros.

B) Deberá aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica informada en el escrito de demanda, de forma simultánea a la presentación de la misma en este despacho, **acreditando el acuso de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** -artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

C) Deberá allegar el cálculo de cada una de las pretensiones de la demanda, y a cuánto asciende el valor total de las mismas al momento de presentar la demanda. Lo anterior, a fin de inferir que se trata de un proceso de doble instancia, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

D) Aportará prueba documental del expediente con radicado No. 05001 31 05 012 2021 00286 00, tramitado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín.

E) Se servirá excluir la pretensión enlistada en el numeral **2.9**, relativa a la regulación de honorarios en los precisos términos del artículo 76 del C.G.P, en tanto, la competencia de dicha regulación radica en cabeza del Juez de conocimiento de la causa en la cual se haya admitido la revocatoria del poder.

F) Por último, ante las sendas modificaciones al escrito de la demanda, la apoderada deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

TERCERO: El abogado ALEJANDRO ANDRÉS BALLESTEROS SÁNCHEZ portador de la T.P. No. 311.357 del C.S. de la J.; actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b12a735ca6fbe72ae4ee48ff90dfa67c821ff99eb9ec697472f33ef9464abc2**

Documento generado en 07/09/2022 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>